

Expediente: **268/23**

Carátula: **DIP CLAUDIO MARIA C/ GALLO JULIO ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/12/2023 - 08:43**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALLO, JULIO ARIEL-DEMANDADO

20284047967 - DIP, CLAUDIO MARIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 268/23



H20443451885

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

203TOMO

Año: 2023

JUICIO: DIP CLAUDIO MARIA c/ GALLO JULIO ARIEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 268/23.

Concepción, 15 de Diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: **DIP CLAUDIO MARIA c/ GALLO JULIO ARIEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 268/23**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 04/09/2023 presenta CLAUDIO MARIA DIP, DNI N° 27.725.506 con domicilio en calle Rivadavia N° 982 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, con el patrocinio letrado del Dr. LUIS SAIQUITA, constituyendo domicilio digital N° 20284047967, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de JULIO ARIEL GALLO, DNI N° 24.965.005, con domicilio en Barrio Cristo Rey, Manzana "A", casa 16 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán por la suma de \$100.000 (PESOS CIEN MIL), con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto librado por el demandado con fecha de vencimiento el día 17/11/2022 por la suma de \$100.000, importe que se reclama en la demanda.-

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 27/09/2023, el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.

En fecha 06/10/2023 se practica planilla fiscal, la que es repuesta el 11/10/2023.

Por providencia de fecha 11/10/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia de trance y remate.

Por providencia de fecha 25/10/2023 se dictó medida previa intimándose al actor a fin de que en el plazo de 5 días integre el título con la documentación complementaria; de lo contrario desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo y se libre oficio a Mesa de Entradas de este Centro Judicial, a fin de que informe sobre los juicios en los que el Sr. Claudio María Dip sea actor. Cumplido lo dispuesto, se ordena que pasen los autos al Cuerpo de Contadores a efectos que practiquen planilla comparativa de tasas de intereses y luego se dé vista al Sr. Agente Fiscal para que se expida acerca si se dio cumplimiento con el art. 36 de la LDC, especialmente en lo que respecta a intereses.

Cumplidas las medidas dispuestas, por providencia de fecha 04/12/2023 se dispone nuevamente el pase de los autos a despacho para dictar sentencia de trance y remate.

CONSIDERANDO

Analizadas las constancias actuariales, se observa que el título base de la ejecución, es un pagaré con cláusula sin protesto por la suma de \$100.000, librado por el demandado, con fecha de vencimiento el 17/11/2022.

Del análisis de dicho instrumento surge que el mismo, a la luz de los arts. 50 y 101 del Decreto Ley 5963/63, resultaría hábil para su ejecución, pero se observan en autos indicios que insinúan que el mismo fue librado en el marco de una relación de consumo, lo que conlleva el imperativo legal que nace en cabeza del Juzgador, de realizar aún de oficio un estudio más amplio de la relación jurídica que une a las partes.

Si la A-quo advierte indicios de que está ante un proveedor y un consumidor de una relación de consumo, puede requerir medidas tendientes a clarificar tal situación y dilucidar las normas que rigen el caso. El derecho consumeril tiene rango constitucional y la Ley de Defensa al Consumidor es de orden público. En consecuencia, si el Juez advierte indicios de estar ante un pagaré librado en el marco de una relación de consumo, en algún momento debe dilucidarlo a fin de aplicar el derecho en que se subsume el caso, tanto a lo largo del proceso como en la resolución del caso mediante sentencia.

En ese sentido, la SCJT dictó la siguiente doctrina legal: *"...3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala. Civil y Penal. BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 2649/16. Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021.*

El art. 3 de la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 establece que la relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor.

Por su parte el art. 1 de la mentada ley dispone que Consumidor es la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y el art. 2 define al Proveedor como toda persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

En la especie, si bien a simple vista se advierte que el pagaré ejecutado cumple con los requisitos del Decreto Ley 5965/63, del informe remitido por el Secretario de Mesa de Entradas del Centro Judicial Concepción Juan Carlos Pillón agregado en fecha 27/10/2023, surge que figuran 8 procesos donde Claudio María Dip figura como actor.

Al respecto la jurisprudencia expresó: *"Se advierte que ningún reproche cabe realizar a la sentencia impugnada cuando afirmó, con carácter dirimente, que "en el año 2020 y 2021 el actor inició aproximadamente 61 juicios de cobro ejecutivo como actor. Esta cantidad de cobros ejecutivos iniciados por*

T.C.J. como parte actora sumada a la ambigüedad de las respuestas brindadas en las audiencias y el contraste con el relato de la parte demandada: claro, concordante, indubitado a lo largo de todo el proceso, nos persuaden de que el pagaré fue librado en garantía de una operación financiera de consumo”.- DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sentencia N° 334 de fecha 10/04/2023 en autos "TORRES CARLOS JAVIER Vs. FERREYRA GOMEZ CLAUDIA PATRICIA S/ COBRO EJECUTIVO Expte: 3173/20).

"... Cabe destacar que el actor cuenta en el Fuero Civil en Documentos y Locaciones con la importante suma de 363 juicios ejecutivos en los que actúa en calidad de actor (información extraída de la página web del Poder Judicial de Tucumán, <https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/>). Estos procesos fueron iniciados entre los años 2018 y 2022. Este es un indicio grave, claro y razonable de que el ejecutante se dedica profesionalmente a otorgar créditos a personas como el demandado. A partir de ello, es claro que el actor no está eximido de presentar la documentación basal necesaria para integrar adecuadamente el título que pretende ejecutar conforme lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor: “.- DRES.: FAJRE -COSSIO - COURTADE (EN DISIDENCIA).(CCDL, Sala 1, Sentencia N° 218 de fecha 26/07/2022 recaída en autos "GARCIA NELSON SEBASTIAN Vs. WERNER ENRIQUE RAMON S/ COBRO EJECUTIVO Expte: 3296/19”.

Lo expuesto, lleva a presumir que, al ser el librador una persona física igual que el beneficiario, se prestó un servicio financiero, el cual pudo ser oneroso, por lo que existe la posibilidad de que el beneficiario desarrolle una actividad profesional, aún de manera ocasional.

Intimado el actor a integrar el título base de la presente ejecución con la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 LDC o de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo, el mismo acompañó un convenio de honorarios extrajudicial alegando que este instrumento acredita el origen de la deuda por una prestación de servicio profesional.

Como se advierte, el actor alega que el pagaré fue firmado en garantía de sus honorarios profesionales, pretendiendo que se configure la excepción del art. 2 de la ley 24.240 que dispone: *“No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento*

En este contexto, examinado el convenio de honorarios extrajudiciales de fecha 18/10/2022, no surge acreditado que el pagaré que se ejecuta sea otorgado en garantía de los servicios profesionales del actor, toda vez que el convenio no cuenta con firmas certificadas por escribano público que acredite fehacientemente las partes del proceso firmaron ese convenio. Este documento, por otro lado, no cuenta con la registración necesaria del Colegio de Abogados del Sur.

Tampoco el accionante acompañó otros elementos de prueba que lleve a presumir la existencia del servicio profesional que motivara la emisión del pagaré ejecutado, debiendo haber precisado y acreditado específicamente en que consistió el servicio prestado, teniendo a su alcance la aptitud probatoria para demostrar mediante los instrumentos apropiados el contenido de sus servicios, supuesta causa del pagaré que se ejecuta.

No es suficiente negar la relación de consumo invocando un servicio profesional, sino que el actor debió aportar elementos de prueba que permita presumir la existencia del servicio profesional prestado, ya que el propio actor introdujo dicha cuestión, a fin de eximirse de la aplicación del régimen consumeril.

Al respecto la jurisprudencia expresa: *“Es el propio actor quien introdujo la cuestión de sus servicios profesionales como razón del libramiento del pagaré. Sin embargo, no pudo precisar ni siquiera mínimamente cuál fue el servicio prestado” y a que “conforme los términos en que se trabó la litis el actor estaba obligado no sólo a ser explícito al momento de contestar la defensa de inhabilidad de título, sino también a probar la invocación que efectuó: sus servicios profesionales. Pero no lo hizo: no logró acreditar ninguna razón referida al hipotético servicio profesional que motivara la emisión del pagaré ejecutado a pesar de que, por su alegada condición de profesional del derecho, tenía el monopolio de la aptitud probatoria al obrar en su poder los instrumentos apropiados para determinar fehacientemente el contenido de sus servicios, supuesta causa del pagaré que se ejecuta”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Premios Nro. Sent: 334.Fecha Sentencia: 10/04/2023).*

Por lo tanto, cabe reiterar que el accionante no aportó ninguna prueba a fin de desvirtuar el lugar de proveedor y la relación de consumo. Y sumado la cantidad de procesos (8) en este centro judicial donde Claudio María Dip es actor permite presumir la posición de proveedor en los términos del art. 2 de la Ley Nacional N° 24.240 y del artículo 1093 del CCCN.

Por ello, además de los requisitos exigidos por el art 101 del decreto ley 5965/63, corresponde determinar si el pagaré cumple con los requisito del artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

El art. 36 de la Ley citada supra expresa que: *"En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere"*. Asimismo el art 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso judicial todos los elementos de prueba con que cuenten, lo cual no fue cumplimentado como ya será señalado.

Cabe resaltar que no se trata de asumir una posición extrema de que todos la pagarés que se libren en la República Argentina responden a una relación de consumo, pero ante la falta de aportes de prueba por parte de un actor, cuanto se le da la oportunidad de integrar el título, o desvirtuar la presunción en ese sentido, no cabe otra solución que aplicar los principios consumeriles. Cobrando mayor relevancia el que refiere a que, en caso de dudas, como en el presente, se estará a favor del consumidor (principio in dubio pro consumidor) como regla de interpretación del Derecho, determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella que fuese más favorable al consumidor (art. 3 Ley 24.240).

Ello es así en virtud del deber de colaboración que tiene el proveedor, previsto en el art. 53 de la LDC que dispone: *"Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio"*.

Respecto a dicho deber de los proveedores, el Alto Tribunal se expidió en el sentido de que *"los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Esta directiva, aunque no importa inversión de la carga de la prueba, conlleva un deber agravado en cabeza del proveedor de bienes o servicios. (Cfr. Sáenz, Luis R. J., "Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo", LL 2015-C, 512; RCyS 2015-XII, 47; asimismo, Sáenz, Luis R. J.-Silva, Rodrigo, en Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto (Dir.), Ley de Defensa del Consumidor Comentada, T. I, pág. 664 y sgtes.; cfr. CSJT, sentencia N° 485 del 18/4/2018, "Alperovich, Leonor Noemí vs. Citybank N.A. y otros s/ Daños y perjuicios"; CSJTuc., sentencia N° 2460 del 20/12/2019, "Vera Marta Isabel vs. E.D.E.T. S.A. s/ Sumarísimo"; "Smael Luis Alberto vs. Piazza S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 818 del 26/10/2020; entre otras.*

En la conjunción de la jerarquía constitucional de los derechos de los consumidores, la aplicación del principio protectorio y el carácter de orden público de todo el regimen consumerista hace que la normativa del consumidor adquiera preeminencia por sobre el ordenamiento cambiario.

En razón de los argumentos expuestos precedentemente y constatándose que la parte actora no integró con documentación alguna el pagaré que se ejecuta, pese a estar debidamente notificada, habiéndose librado el pagaré en infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, cuya observancia resulta obligatoria, atento su carácter de orden público, y considerando lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal agregado en fecha 04/12/2023, el instrumento base de la presente acción resulta ser inhábil, y por ende se rechaza la ejecución deducida por el ejecutante.

Resulta procedente regular honorarios al Dr. LUIS SAIQUITA por su labor profesional en los presentes autos, como patrocinante del actor, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$ 100.000 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 17/11/2022 hasta el dictado de la sentencia 14/12/2023, ascendiendo a la suma de \$188.280,36 ($\$100.000 + 88,28 \% = \$ 88.280,36 + \$100.000 = \$188.280,36$).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 7%, menos el 30% dado no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$188.280,36 \times 7\%$ (art. 38) = \$13.180 - 30% (art. 62) = \$9.226).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada al letrado patrocinante del actor, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios del Dr. Luis Saiquita, en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$180.000 (PESOS CIENTO OCHENTA MIL).

Las costas, atento el resultado arribado, se imponen al actor vencido (art. 61 del NCPCC).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 36, 53 y ccs. de la Ley 24.240, Decreto Ley 5965/63, art. 61 del NCPCC y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y ccs. de la Ley 5480 se,

RESUELVE:

I).- NO HACER LUGAR a la ejecución seguida por el actor CLAUDIO MARIA DIP en contra del demandado JULIO ARIEL GALLO, DNI N° 24.965.005, con domicilio en Barrio Cristo Rey, Manzana "A", casa 16 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán. En consecuencia DECLARAR INHÁBIL como título ejecutivo, el pagaré con cláusula sin protesto con fecha de creación el día 18/10/2022 y de vencimiento el día 17/11/2023 por la suma de \$100.000, atento lo considerado.

II).- COSTAS al actor, según se considera.

III).- REGULAR honorarios al Dr. LUIS SAIQUITA, en la suma de \$180.000 (PESOS CIENTO OCHENTA MIL), conforme lo considerado.

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HAGASE SABER.

.- RNC

Actuación firmada en fecha 15/12/2023

Certificado digital:
CN=GUILLEN Juan Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225569690

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.